



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-58-2026

ÁREAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **uno de octubre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se recibió una solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico habilitado para tal efecto por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), la cual fue incorporada ese mismo día en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **1550030526002058**, y a través de la cual se requirió:

“Asunto: Solicitud de Acceso a la Información Pública

Solicitud de Acceso a la Información Pública
Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presente

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del presente escrito solicito lo siguiente de las sedes que se enlistan: Hermosillo, Aguascalientes, Zacatecas, Campeche, Pachuca, Tuxtla Gutiérrez y Xalapa.

1. Horario de atención de las Casas de los Saberes Jurídicos del listado y fundamento normativo del mismo.
2. Cuántas personas conforman las Casas de los Saberes Jurídicos mencionadas, que plazas ocupan, desde cuándo, qué rango tienen y la fecha de su última promoción de rango, así como el fundamento normativo que establece los criterios que se considerar para asignar esa promoción.



- 3. Horario que cubre cada miembro de las Casas de los Saberes Jurídicos y fundamento normativo del mismo.
 - 4. Detallar cuál es la forma de Control de asistencias y horas laboradas de la totalidad de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos que se enlistan, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026; así como el fundamento normativo que respalde dicho control de asistencias.
 - 5. Total de horas laboradas por mes, por cada uno de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos mencionadas, detallando cada una de las plazas, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio del 2026.
 - 6. Total de horas extras laboradas por cada uno de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos de la lista arriba mencionada, detallando cada una de las plazas, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026.
 - 7. Documentación que respalde el pago de las horas extras laboradas por el personal de las Casas de los Saberes Jurídicos que se mencionan, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026;
 - 8. En su caso, detalle la forma de compensación de dichas horas extras, así como su respaldo normativo y documental.
 - 9. Copia de la lista de asistencia de todos los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos en mención, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026,
 - 10. Si durante los periodos de receso laboral se quedó personal de guardia, y si es así, que plaza ocupan, que horario atendieron, el fundamento legal con el cual se designó dicha guardia y horario laboral, así como la forma en la que se supervisó que las personas cumplieran con el horario asignado.
- [...]” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0574/2026**.

TERCERO. Requerimiento de informes. Mediante oficios **SCJN/UT/SGAI-2085-2026** y **SCJN/UT/SGAI-2086-2026**, remitidos el veinte de agosto de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió, respectivamente, a la persona titular de la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** (en adelante **DGCSJ**) y a la persona encargada de despacho de la **Dirección General de Recursos Humanos** (en adelante **DGRH**), para que emitieran un informe sobre la existencia o inexistencia de la totalidad de los puntos de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.



CUARTO. Solicitud de prórroga. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, vía correo electrónico, la **DGCSJ** solicitó a la Unidad de Transparencia una prórroga al plazo interno para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, considerando el volumen de la información requerida.

QUINTO. Respuesta de la DGRH. Por oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2476-2026**, enviado mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, la instancia referida dio respuesta al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

[...]
En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información, tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

En ese sentido, con relación al numeral 1 referente a: *‘1. Horario de atención de las Casas de los Saberes Jurídicos del listado y fundamento normativo del mismo’* (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo tanto, no se está en condiciones de responder al no contar con la información.

Para atender el requerimiento 2, consistente en saber: *‘2. Cuántas personas conforman las Casas de los Saberes Jurídicos mencionadas, que plazas ocupan, desde cuándo, qué rango tienen y la fecha de su última promoción de rango, así como el fundamento normativo que establece los criterios que se considerar para asignar esa promoción’* (sic); a continuación, se inserta el siguiente cuadro que da cuenta del número de personas que integra cada Casa de los Saberes Jurídicos en las entidades federativas que señala la persona solicitante:

Adscripción	Total de personas
Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes, Aguascalientes	7
Casa de los Saberes Jurídicos en Campeche, Campeche	6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Casa de los Saberes Jurídicos en Hermosillo, Sonora	7
Casa de los Saberes Jurídicos en Pachuca, Hidalgo	7
Casa de los Saberes Jurídicos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	9
Casa de los Saberes Jurídicos en Xalapa, Veracruz	8
Casa de los Saberes Jurídicos en Zacatecas, Zacatecas	6

Ahora bien, para dar respuesta a la segunda parte del requerimiento 2, en la que se solicita qué plazas ocupan, desde cuándo y qué rango tienen, se hace del conocimiento lo siguiente:

* Las plazas que ocupa la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes son las siguientes:

- Plaza 1993 desde el 16 de octubre de 2025 con rango C.
- Plaza 2968 desde 16 de noviembre de 2018 sin rango.
- Plaza 1994 desde el 1 de marzo de 2022 rango F.
- Plaza 1995 desde el 1 de febrero de 2005 rango B.
- Plaza 1996 desde el 1 de agosto de 2017 rango C.
- Plaza 2236 desde el 16 de mayo de 2026 rango C.
- Plaza 2222 desde el 16 de febrero de 2018 rango B.

* Las plazas que ocupa la Casa de los Saberes Jurídicos en Campeche son las siguientes:

- Plaza 2020 desde el 16 de octubre de 2025 rango C.
- Plaza 2972 desde 1 de marzo de 2021 sin rango.
- Plaza 2021 desde 1 de febrero de 2005 rango C.
- Plaza 2026 desde 1 de diciembre de 2014 rango C.
- Plaza 2022 desde 8 de julio de 2018 rango E.
- Plaza 2024 desde 1 de marzo de 2022 rango A.

* Las plazas que ocupa la Casa de los Saberes Jurídicos en Chiapas son las siguientes:

- Plaza 5212 desde 16 de octubre de 2025 rango C.
- Plaza 3005 desde 16 de enero 2021 sin rango.
- Plaza 2246 desde 1 de noviembre de 2010 rango B.
- Plaza 3016 desde 16 de enero de 2020 rango A.
- Plaza 2249 desde 1 de septiembre de 2005 rango A.
- Plaza 2250 desde 29 de noviembre de 2005 B.
- Plaza 2251 desde 1 de agosto de 2021 rango C.
- Plaza 1472 desde 1 de abril de 2026 rango A.
- Plaza 5052 desde 1 de junio de 2024 rango F.

* Las plazas que ocupa la Casa de los Saberes Jurídicos en Hidalgo son las siguientes:

- Plaza 2082 desde 16 de octubre de 2025 rango C.



- Plaza 2975 desde el 1 de mayo de 2026 sin rango.
- Plaza 3014 desde primero de octubre de 2008 rango C.
- Plaza 3013 desde 16 de agosto de 2017 rango C.
- Plaza 2085 desde 1 de enero de 2025 rango D.
- Plaza 2086 desde 7 de julio de 2012 rango B.
- Plaza 2159 desde 16 de enero de 2021 rango E.

* Las plazas que ocupa la Casa de los Saberes Jurídicos en Hermosillo son las siguientes:

- Plaza 2186 desde 1 de noviembre de 2025 rango B
- Plaza 2996 desde 16 de febrero de 2021 sin rango.
- Plaza 2187 desde 1 de febrero de 2022 rango B.
- Plaza 2188 desde 1 de octubre de 2026 rango A.
- Plaza 2189 desde 1 de noviembre de 2023 rango D.
- Plaza 2190 desde 1 de noviembre de 2023 rango C.
- Plaza 3092 desde 1 de noviembre de 2023 rango F.

* Las plazas que ocupa la Casa de los Saberes Jurídicos en Zacatecas son las siguientes:

- Plaza 2239 desde 16 de octubre de 2025 rango C.
- Plaza 3004 desde 1 de octubre de 2008 sin rango.
- Plaza 2241 desde 27 de noviembre de 2011 rango B.
- Plaza 5127 desde 1 de febrero de 2025 rango E.
- Plaza 2242 desde 5 de enero de 2012 rango A.
- Plaza 2243 desde 1 de enero de 2017 rango D.
- Plaza 2093 desde 1 de agosto de 2017 rango B.

Las plazas que ocupa la Casa de los Saberes Jurídicos en Veracruz son las siguientes:

- Plaza 3752 desde 16 de octubre de 2025 rango B.
- Plaza 3008 desde 1 de mayo de 2026 sin rango.
- Plaza 2884 desde 16 de enero de 2016 rango E.
- Plaza 2100 desde 16 de enero de 2012 rango B.
- Plaza 2929 desde uno de mayo de 2026 rango F.
- Plaza 2886 desde 16 de junio de 2007 rango D.
- Plaza 2887 desde 1 de junio de 2024 rango C.
- Plaza 2889 desde 1 de septiembre de 2016 rango C.

Por lo que hace a la parte final del requerimiento 2, relativa a informar la fecha de su última promoción (sic) de rango, así como el fundamento normativo que establece los criterios que se considerar para asignar esa promoción, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos, archivos y registros se advirtió que la información solicitada no está integrada en un solo documento, como tampoco está separada por área u órgano; por lo que, para poder atender lo solicitado, la Dirección General a mi cargo tendría que extraer la información y alojarla o contemplarla en un solo documento, actividad sobre la cual, no existe obligación normativa de realizar, de conformidad con el párrafo primero del artículo 131 de la Ley General.

Esto, pues excede el alcance del procedimiento de acceso a la información previsto en el citado artículo de la Ley General, donde los sujetos obligados



deben proporcionar la información contenida en documentos preexistentes que obren en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales, pues no se tiene un archivo exclusivo que guarde y/o genere la información solicitada.

No obstante lo anterior, respecto al fundamento normativo que establece los criterios a considerar para asignar ascensos de rango, se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que, a través de los artículos 19 y 25 del [Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de las personas servidoras públicas y se regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal salvo lo de sus salas](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante AGA VI/2019), podrá obtener la información que solicita.

Con relación al apartado 3 que señala: ‘3. *Horario que cubre cada miembro de las Casas de los Saberes Jurídicos y fundamento normativo del mismo.*’ (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), establecen que: I) La duración de la jornada máxima será de ocho horas y II) Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro.

Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la [Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B\) del artículo 123 Constitucional](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), señalan en lo que interesa que la duración máxima de la **jornada diurna** de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el **nocturno** comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, respecto a la **jornada mixta** comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media.

Asimismo, se hace del conocimiento que de una búsqueda realizada en la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ubicó el [Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), el cual establece en su artículo 4, lo relativo a la jornada y horario de trabajo de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, incluyendo la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.

Por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales 4, 5 y 9, referentes a: ‘4. *Detallar cuál es la forma de Control de asistencias y horas laboradas de la totalidad de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos que se enlistan, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026; así como el fundamento normativo que respalde dicho control de asistencias.*’ (sic), ‘5. *Total de horas laboradas por mes, por cada uno de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos mencionadas, detallando cada una de las plazas, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio del 2026.*’ (sic) y ‘9. *Copia de la lista de asistencia de todos los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos en mención, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026,*’ (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia lo siguiente:



De conformidad con el artículo 68 de las [Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante Condiciones Generales), la Dirección General de Recursos Humanos de cada órgano implementa un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido y a las instrucciones de la persona titular del área u órgano correspondiente.

En ese sentido, el sistema de control de asistencia (administrado por esta Dirección General) de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos se efectúa previa solicitud de la persona titular de la citada Dirección General; sin embargo, no se lleva el control respecto a cada Casa estatal, por lo que, no obra en los archivos de esta Dirección General un documento en los términos requeridos por la persona solicitante, resultando aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Explicado lo anterior, se aclara que la no incorporación al sistema electrónico no implica una ausencia de control de asistencia o que las personas servidoras públicas estén exentas de registrar su asistencia, sino que se puede llevar a través de otros mecanismos, por ejemplo, mediante la supervisión directa de sus respectivos superiores jerárquicos.

Para atender los numerales 6, 7 y 8 relativos a: '6. *Total de horas extras laboradas por cada uno de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos de la lista arriba mencionada, detallando cada una de las plazas, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026.*' (sic), '7. *Documentación que respalde el pago de las horas extras laboradas por el personal de las Casas de los Saberes Jurídicos que se mencionan, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026;*' (sic), y '8. *En su caso, detalle la forma de compensación de dichas horas extras, así como su respaldo normativo y documental.*' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros con los que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos respecto del periodo de junio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, no se ubicó registro alguno sobre el total de horas extras laboradas por las personas servidoras públicas adscritas a las Casas de los Saberes Jurídicos de los Estados de interés de la persona solicitante, como tampoco documentación respecto al pago de horas extras a las personas servidoras públicas de las citadas Casas de los Saberes Jurídicos, así como la compensación de las horas extras, por lo que, al no existir documento alguno con las características señaladas, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar



en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Ahora bien, por lo que hace a la normativa, esta Dirección General de Recursos Humanos considera que las citadas Condiciones Generales, podrían ser de utilidad para la persona solicitante.

Finalmente, para atender el contenido número 10, referente en saber: ‘10. Si durante los periodos de receso laboral se quedó personal de guardia, y si es así, que plaza ocupan, que horario atendieron, el fundamento legal con el cual se designó dicha guardia y horario laboral, así como la forma en la que se supervisó que las personas cumplieran con el horario asignado.’ (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases, registros y archivos de la Dirección General, no se ubicó documento que contenga las características de las preguntas señaladas, por lo que, en términos del artículo 141, segundo párrafo de la Ley General, la información es inexistente. [...]”. [sic]

SEXTO. Informe de la DGCSJ. El uno de septiembre de dos mil veintiséis se recibió a través del SGDI el oficio **DGCSJ-782-2026**, por el cual, la citada instancia vinculada informó:

“[...]”
“1. Horario de atención de las Casas de los Saberes Jurídicos del listado y fundamento normativo del mismo.” (sic)

El horario de atención de las siete CSJ de interés de la persona solicitante es de lunes a viernes de las 9:00 a las 19:00 horas, precisando que el mismo se encuentra sujeto a los horarios del personal que ahí labora y el cual, a su vez, se encuentra fundamentado en lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

- ✓ [‘Acuerdo General de Administración número VI/2022, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal’](#) (artículo 4):

‘Artículo 4. Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:
I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;
II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y ‘
III. Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo
...’

- ✓ [Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación](#) (artículos 13 y 67)

‘Artículo 13. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, de lunes a viernes, tiempo durante el cual la persona servidora pública está a



disposición de manera presencial o a distancia de los órganos a cargo del Poder Judicial para prestar sus servicios de conformidad con la legislación aplicable en materia de derechos laborales.'

'Artículo 67. La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de ocho horas diarias y es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Poder Judicial para prestar sus servicios en los órganos y unidades administrativas, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano o área administrativa podrá aumentar la jornada máxima, previa instrucción por escrito al personal y procurando la existencia de un sistema rotatorio entre el personal de esa adscripción; requisitos que no lo eximen de la obligación legal de solicitar el pago de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.'

En este sentido, cabe señalar que, si bien el horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas con una hora de comida, lo cierto es que las personas titulares de las áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos conforme a las necesidades del servicio, siempre y cuando la jornada diaria de cada persona trabajadora no exceda de las ocho horas, por ejemplo, de las diez a las diecinueve horas con una hora de comida.

“2. Cuántas personas conforman las Casas de los Saberes Jurídicos mencionadas, que plazas ocupan, desde cuándo, qué rango tienen y la fecha de su última promoción de rango, así como el fundamento normativo que establece los criterios que se consideran para asignar esa promoción.”

La información del número de personas servidoras públicas que, actualmente, se encuentran adscritas a las CSJ materia de la solicitud, así como la plaza y rango con el que cuentan se encuentra disponible para consulta en los siguientes enlaces, dando clic en el nombre de la persona servidora pública de interés (ejemplo Pérez Gómez Elizabeth) y posteriormente en la denominación de la plaza que ocupa (ejemplo Directora de la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes, Aguascalientes):

- ✓ Aguascalientes
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000253&Orden=TODO
- ✓ Campeche
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000254&Orden=TODO
- ✓ Hermosillo
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000269&Orden=TODO
- ✓ Pachuca
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000280&Orden=TODO



- ✓ Tuxtla Gutiérrez
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000291&Orden=TODO
- ✓ Xalapa
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000295&Orden=TODO
- ✓ Zacatecas
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000296&Orden=TODO

Ahora bien, por lo que respecta a la fecha en que dicho personal ocupó cada plaza, así como la de su última promoción de rango, muy respetuosamente, se sugiere consultar a la Dirección General de Recursos Humanos pues es a la que corresponde operar los mecanismos de nombramientos, movimientos, contratación y ocupación de plazas, así como el control y resguardo de los expedientes del personal, por lo que en todo caso es quien pudiera contar con información precisa al respecto.

Finalmente, en cuanto al fundamento normativo de los cambios de rango se informa que es en el [Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas](#), en el que se establece lo relativo a dicho aspecto, específicamente se sugiere consultar los artículos 19, 25 y 26.

Asimismo, se sugiere consultar el artículo 16 del [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las Políticas de Racionalidad, Gasto Eficiente y Disciplina Presupuestaria aplicables en el Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis](#).

“3. Horario que cubre cada miembro de las Casas de los Saberes Jurídicos y fundamento normativo del mismo.” (sic)

No se cuenta con un documento que establezca horarios por persona, resultando aplicable al caso el principio de documentación previsto en el artículo 8, fracción III de la LGTAIP que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante lo anterior, de los preceptos normativos señalados en la respuesta al numeral 1, se advierte que el horario para todo el personal que labora en la SCJN es, preferentemente, de la nueve a las dieciocho horas con una hora para la ingesta de alimentos, destacando que, conforme a las necesidades del servicio, las personas titulares de los órganos y áreas pueden establecer otro horario de trabajo, sin embargo, este no puede exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta a la semana.

“4. Detallar cuál es la forma de Control de asistencias y horas laboradas de la totalidad de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos que se enlistan, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de



2026; así como el fundamento normativo que respalde dicho control de asistencias.” (sic)

En las siete CSJ de interés de la persona solicitante el control de asistencia se lleva a cabo a través de listas, mecanismo implementado por las personas Titulares de cada una de las Sedes materia de la solicitud con fundamento en lo dispuesto en los artículo 3 y 6, fracción I, del [Acuerdo General de Administración VII/2008 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal](#), que las faculta para la administración de sus recursos humanos.

Ahora bien, cabe precisar que, por lo que respecta al personal de confianza, no todos cuentan con registros de asistencia puesto que, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 10 de las [Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), su jornada de trabajo se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se determina atendiendo a las necesidades del servicio, sin que de dicha disposición se desprenda, como tal, la obligación de llevar un registro en listas de asistencia.

“5. Total de horas laboradas por mes, por cada uno de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos mencionadas, detallando cada una de las plazas, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio del 2026.” (sic)

No se cuenta con un documento en el que se contenga información de horas laboradas mensualmente por cada persona servidora pública ni obligación normativa de contar con el mismo, resultando aplicable al caso el principio de documentación previsto en el artículo 8, fracción III de la LGTAIP que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin perjuicio de lo anterior y como se ha señalado, el horario de trabajo de cada persona servidora pública no puede exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta a la semana pues, de ser el caso, se deberá realizar el pago que corresponda por el trabajo extraordinario.

“6. Total de horas extras laboradas por cada uno de los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos de la lista arriba mencionada, detallando cada una de las plazas, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026. 7. Documentación que respalde el pago de las horas extras laboradas por el personal de las Casas de los Saberes Jurídicos que se mencionan, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026; 8. En su caso, detalle la forma de compensación de dichas horas extras, así como su respaldo normativo y documental.” (sic)

De la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Dirección General y de cada una de las CSJ materia de la solicitud, dentro del periodo comprendido entre junio de 2025 y julio de 2026, no se cuenta con registros de horas extras laboradas y pagadas respecto de personal adscrito a dichas Sedes.



Ahora bien, por lo que respecta al fundamento normativo correspondiente al trabajo extraordinario, incluyendo su pago, se informa que este se encuentra regulado en los artículos 26 y 39 de la [Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#); 53 y 67 de las [Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación](#); así como en los [Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#).

Adicionalmente, respetuosamente, se sugiere recabar también el pronunciamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, al ser el área competente para aplicar las disposiciones relativas al pago de trabajo extraordinario que, en su caso, sea autorizado.

“9. Copia de la lista de asistencia de todos los miembros de las Casas de los Saberes Jurídicos en mención, por el periodo comprendido de junio de 2025 a julio de 2026.” (sic)

Mediante la carpeta [...] se ponen a disposición las listas de asistencia requeridas, precisando que las mismas se encuentran en su versión pública en la que se omiten mostrar los siguientes datos:

1. Número de expediente personal. Ya que si bien es cierto que se trata de un dato que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que, es no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría poner en riesgo los datos personales de su titular al permitir el acceso a cuentas, bases de datos o sistemas vinculados con dicho número, resultando, por lo tanto, información de carácter confidencial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP.
2. Horas de entrada y salida. En virtud de que a partir de dichos datos sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, a partir de ello, establecer un patrón sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e incluso su vida, siendo, en tal virtud, información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP.

En efecto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en virtud de que podría poner en riesgo a las personas involucradas, lo anterior al revelar aspectos o circunstancias específicas que las colocarían en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que, como se señaló, el resguardo de la información que se clasifica está directamente relacionado con evitar acciones que puedan poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas que laboran en este Alto Tribunal. Y, finalmente, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, como se advierte, en las listas de asistencia solo se testan estos datos con el objetivo primordial de prevenir posibles situaciones de riesgo para la persona vinculada con los mismos, pero, dejando visible toda aquella información que favorece la rendición de cuentas. En cuanto al tiempo de reserva, se considera pertinente reservar la información por un periodo de cinco años.



“10. Si durante los periodos de receso laboral se quedó personal de guardia, y si es así, que plaza ocupan, que horario atendieron, el fundamento legal con el cual se designó dicha guardia y horario laboral, así como la forma en la que se supervisó que las personas cumplieran con el horario asignado.” (sic)

En las tablas siguientes se enlista las personas servidoras públicas adscritas a las Sedes de interés de la o el solicitante que estuvieron de guardia en los periodos vacaciones que transcurrieron en el periodo comprendido entre junio de 2025 y julio de 2026:

-Primer período vacacional 2025:

CCJ	Nombre de la persona trabajadora	Puesto	Motivo de la guardia
Tuxtla Gutiérrez	Valeria García Zavala Sánchez	Directora de área	No cuenta con más de seis meses laborados
Xalapa	Gabi Zuleyma López Chávez	Técnica Operativa	No cuenta con más de seis meses laborados

-Segundo período vacacional 2025:

CCJ	Nombre de la persona trabajadora	Puesto	Motivo de la guardia
Aguascalientes	Elizabeth Pérez Gómez	Directora de área	No cuenta con más de seis meses laborados
Campeche	Karla del Carmen Pérez Marrufo	Directora de área	No cuenta con más de seis meses laborados
Hermosillo	José Carmelo Vázquez Valencia	Director de área	No cuenta con más de seis meses laborados
Pachuca	Griselda Leonel Hernández	Directora de área	No cuenta con más de seis meses laborados
Tuxtla Gutiérrez	Moisés Grajales Monterrosa	Director de área	No cuenta con más de seis meses laborados
CSJ Xalapa	Ana Jetzi Flores Juárez	Directora de área	No cuenta con más de seis meses laborados
CSJ Xalapa	Miguel Buendía González	Jefe de Departamento	No cuenta con más de seis meses laborados



CSJ Zacatecas	María Cristina Flores Vera	Directora de área	No cuenta con más de seis meses laborados
---------------	----------------------------	-------------------	---

Primer período vacacional 2026:

CCJ	Nombre de la persona trabajadora	Puesto	Motivo de la guardia
Aguascalientes	Pamela Gutiérrez Roldan	Técnica Operativa	No cuenta con más de seis meses laborados
Pachuca	Karla Rocha Mendoza	Jefa de Departamento	No cuenta con más de seis meses laborados
Tuxtla Gutiérrez	Fredi Alonso Gómez Garcia	Técnico Operativo	No cuenta con más de seis meses laborados
CSJ Xalapa	Helena Paola Laudí Herrera	Técnica Operativa	No cuenta con más de seis meses laborados
CSJ Xalapa	Yareli Anahí Martínez Martínez	Jefa de Departamento	No cuenta con más de seis meses laborados

Ahora bien, por lo que hace al tema del mecanismo de supervisión de cumplimiento del horario asignado, se informa que únicamente se cuenta con las listas que se ponen a disposición en la respuesta que antecede, precisando que el horario de atención en dichos periodos fue de las 9:00 a las 15:00 horas.

En cuanto al fundamento para la designación de guardias, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 30 de la [Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#) y 54 de las [Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación](#).
[...]. [sic]

SÉPTIMO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en el presente procedimiento.

OCTAVO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiséis el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, ordenó la remisión del presente

YSQEIJO/NS9fJFnoGYNNSzRnd3qJskTQwJKdY9z3eUc=



expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-2251-2026**, de esa misma fecha, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

NOVENO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-417-2026** de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 40, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 15 y 17 fracciones I, II y V, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo 1/2026).

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. A partir de la lectura de la solicitud de acceso a la información que motiva la presente determinación, es dable determinar que en ella se requieren diez aspectos de información relacionados con el personal que labora en distintas sedes de las Casas de los Saberes Jurídicos (**CSJ**), en específico, en las concernientes a Hermosillo, Aguascalientes, Zacatecas,



Campeche, Pachuca, Tuxtla Gutiérrez y Xalapa. Dichos aspectos serán sintetizados a continuación, manteniendo la numeración dada por la persona solicitante:

1. Horario de atención y fundamento normativo.
2. Número de personas que laboran, así como la plaza que ocupan, desde cuando la ocupan, rango de la plaza y la fecha de su última promoción de rango.
3. Horario que desempeña cada persona servidora pública, y su fundamento normativo.
4. De junio de dos mil veinticinco, a julio de dos mil veintiséis, cuál es la forma en la que se realiza el control de asistencia y horas laboradas del personal, así como su fundamento normativo.
5. De junio de dos mil veinticinco, a julio de dos mil veintiséis, cuál es el total de horas laboradas de cada una de las personas servidoras públicas, detallando dicha cuestión por mes y número de plaza.
6. De junio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, cuál es el total de horas extras laboradas de cada una de las personas servidoras públicas, detallando cada una de las plazas.
7. Documento que respalde el pago de las horas extras en el periodo requerido para tal efecto.
8. Forma en la que se compensaron las horas extras laboradas, así como los documentos que lo respalden y su fundamento normativo.
9. Lista de asistencia del personal, por el periodo comprendido de junio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis.
10. Qué plazas ocupa el personal que laboró durante las respectivas guardias en los periodos vacacionales, el horario en el que estuvieron atendiendo, el fundamento bajo el cual se les designó la guardia y el horario laboral. De igual manera, conocer la manera en la que se supervisó el cumplimiento del horario asignado para tales efectos.



Una vez que se han señalado los puntos de información solicitada, este Comité de Transparencia procede a abundar en las respuestas que brindaron las áreas requeridas en cumplimiento de lo señalado por los artículos 102, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia¹, 6, fracción XI del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², y 28, fracción I, del Acuerdo General Normativo 1/2026³.

Para tal efecto, se da cuenta de la atención proporcionada por las áreas en ejercicio de sus respectivas facultades y competencias, la cual se correlaciona con los puntos de información solicitados:

2.1 Punto 1 (horarios de atención) y punto 3 (horario del personal).

Respecto al horario de atención de las CSJ de interés, la **DGCSJ** refirió que el mismo es de las nueve a las diecinueve horas de lunes a viernes, precisando que dicho horario se encuentra estrechamente ligado al establecido para las labores del personal en cada una de las sedes.

En ese sentido, la **DGCSJ** y la **DGRH** de manera coincidente señalaron que el horario establecido para la prestación de las labores de las personas servidoras públicas se encuentra regulado por diversos instrumentos normativos, desde la Constitución Política, hasta normas de carácter general y acuerdos de regulación interna.

¹ “Artículo 102. [...]”

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.
[...].”

² “Artículo 6o. Las personas titulares de los órganos y áreas, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

XI. Atender las solicitudes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del órgano o área a su cargo;

[...].”

³ “Artículo 28. Responsabilidad de las instancias.

Las instancias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Colaborar con la Unidad de Transparencia y con los Comités para atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como de ejercicio de derechos ARCO o los requerimientos derivados de los medios de impugnación, dentro del plazo legal;

[...].”



Atendiendo a ello, citaron los artículos 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política; 21, 22, 23 y 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; 4 del Acuerdo General de Administración VI/2022; 13 y 67 de las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación.

De los preceptos normativos citados con antelación, se desprende que la jornada de los trabajadores al servicio del Estado será como máximo de ocho horas (jornada diurna) o de siete horas (jornada nocturna) y que, por cada seis días de trabajo, disfrutarán los trabajadores de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Para tal efecto, señalan que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente.

Asimismo, se desprende que el horario para el personal que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (incluyendo al que labora en las CSJ) es preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, incluyendo una hora de comida, destacando que dicho horario puede ser modificado por las personas titulares de los órganos y áreas ateniendo a las necesidades del servicio a su cargo, sin que el mismo deba de exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta horas a la semana.

Como se observa, la normativa citada permite dar cuenta del horario que es asignado para el personal de las CSJ, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo tanto, al igual que en los expedientes Varios **CT-VT/A-44-2022**⁴ y Clasificación de Información **CT-CI/A-7-2023**⁵, los **puntos 1 y 3** se tienen por atendidos bajo las consideraciones vertidas con antelación.

2.2 Punto 2 (personal que labora).

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-44-2022.pdf>

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>



Con relación al presente requerimiento, la **DGRH** proporcionó el número de personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a las CSJ de interés de la persona solicitante; además, señaló por cada una de las CSJ, el detalle de las plazas ocupadas, la fecha desde la que se ocupa dicha plaza y su rango. Por otra parte, la **DGCSJ** proporcionó los vínculos de consulta del directorio institucional por cada una de las CSJ solicitadas.

Al respecto, este Comité de Transparencia, de la revisión efectuada a los vínculos proporcionados por la **DGCSJ**, pudo confirmar que, de igual manera se pudo consultar el número de personal que labora en las sedes de mérito, así como su plaza y rango, por lo que los informes rendidos por cada área son complementarios.

Ahora bien, en cuanto al fundamento normativo bajo el cual se haya autorizado la última promoción de rango, las instancias fueron coincidentes en que los artículos 19, 25 y 26 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del cual ponen a disposición el vínculo electrónico para su consulta, regulan los criterios a considerar para la promoción y ascensos de rango del personal.

Sobre ello, se tiene que dichos preceptos normativos establecen los rangos bajo los cuales pueden ingresar a laborar las personas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los supuestos bajo los cuales se puede otorgar un rango mayor al personal a propuesta del Director General o Titular del área u órgano al que se encuentren adscritos. En específico, por lo que hace a las sedes de las CSJ, son sus Directores quienes tienen la potestad de realizar la propuesta de alguna persona servidora pública para acceder a ese ascenso.

Finalmente, en lo relativo a la fecha de última promoción de rango de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en las CSJ señaladas en la solicitud que se analiza, la **DGRH** se pronunció en el sentido de que dicha información no se encuentra integrada en un solo documento, ni desagregada por áreas u órganos, por lo que sería necesario extraer la información y alojarla en un



solo documento, lo que excede el alcance del procedimiento de acceso a la información, en tanto que no existe obligación normativa de realizarlo, de conformidad con el artículo 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia⁶.

Sobre el particular, este órgano colegiado ha considerado de manera reiterada que se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que ella obre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, es importante retomar lo señalado por el Comité Especializado al resolver el Recurso de Revisión **CESCJN/REV-2/2021**⁷ en la parte relativa a que durante la atención de solicitudes de acceso a la información es posible que se actualicen escenarios en los que *de facto* no se cuenta con la información solicitada en los términos requeridos, sin que dichos escenarios ameriten de forma necesaria una declaratoria de inexistencia, puesto que no existe una obligación normativa de contar con la misma y no se tienen elementos que permitan inferir que esta obra en los archivos.

En dicho precedente, la Autoridad Garante enumeró, de manera enunciativa, una serie de los escenarios más comunes, entre los cuales se encuentra lo conducente a las solicitudes de generación de documentos *ad hoc*.

Para tal efecto, se plasmó que una solicitud de generación de documentos *ad hoc* es aquella que implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante y ante lo cual, las áreas responsables de la información no se encuentran obligadas a generar dicho

⁶ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. [...]”.

⁷ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-09/CESCJN-Rev-2-2021-Resolucion.pdf



documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante puede extraer la información requerida; por lo tanto, en estos supuestos se presume que la información existe; sin embargo, no se encuentra en el formato requerido por la persona solicitante.

De igual manera, cobra relevancia el criterio emitido por dicho Comité Especializado al dictar la resolución del Recurso de Revisión **CESCJN/REV-54/2021**⁸, en la que parte de la base de que, de conformidad a lo establecido por el artículo 129⁹ de la Ley General de Transparencia vigente al momento de la emisión de esa resolución, los sujetos obligados deben de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentren.

De los precedentes en cita, se desprende que si bien, la **DGRH** (y en general cualquier área u órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), deben de conceder acceso a todos los documentos materia de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las características físicas y/o electrónicas de la información, ello no implica que las instancias requeridas tengan la obligación de procesar la información para cumplir con las especificaciones precisadas en cada una de las solicitudes de acceso a la información, puesto que, de hacerlo, se tendría como consecuencia que las áreas responsables de la información deban de generar incontables documentos *ad hoc* a través del procesamiento de un gran cúmulo de información, con la finalidad de atender cada uno de los supuestos de las múltiples solicitudes que llegaren a recibir.

Bajo esas premisas, se concluye que en los supuestos en los que las instancias requeridas señalen que no se encuentran obligadas a la generación de

8

Disponible

en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CESCJN-REV-54-2021.pdf

⁹ De contenido similar al artículo 131 de la Ley General de Transparencia vigente a la fecha del presente estudio.



un documento *ad hoc*, se presume como tal la existencia de la información solicitada, no obstante, la misma no se encuentra con la especificidad requerida por la persona solicitante.

En ese sentido, debe precisarse que le asiste la razón a la **DGRH** en cuanto a que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, no se encuentra obligada a generar un documento *ad hoc* para satisfacer las necesidades precisadas y requeridas por la persona solicitante.

En consecuencia, se estima que con lo informado por las instancias requeridas, se tiene por cumplimentada la atención de los aspectos requeridos en el **punto 2**.

2.3 Punto 4 (forma de control de asistencia).

En el presente punto, se requiere conocer la forma en la que se realizó el control de asistencia y horas laboradas del personal que presta sus servicios en siete CSJ, en el período comprendido de junio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis. Respecto a ello, la **DGRH** mencionó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, le corresponde implementar un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, conforme al horario establecido por las personas titulares de las áreas y órganos correspondientes.

Sin embargo, el sistema de control de asistencia que implementa en la **DGCSJ** no contempla el registro de cada una de sus sedes ubicadas en el interior de la República Mexicana, lo que no implica que el personal se encuentre exento de registrar su asistencia, en tanto que la misma se puede supervisar de manera directa por sus superiores jerárquicos.

Por su parte, la **DGCSJ** refirió que el Acuerdo General de Administración VII/2008 faculta a las personas titulares de cada sede para llevar a cabo la



administración de sus recursos humanos, por lo que las mismas llevan a cabo su registro por medio de listas de asistencia.

Además, precisó que de conformidad con el artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, no todo el personal de confianza se encuentra sujeto a un registro de asistencia, pues su jornada de trabajo se determina atendiendo a las necesidades del servicio.

Como se observa, la **DGCJS** informó con claridad que la forma en la que se lleva a cabo el registro de asistencia y permanencia del personal en las sedes de interés, por el periodo solicitado, es a través de listas de asistencia, así como que su fundamento se encuentra contemplado por las facultades de administración de recursos humanos otorgadas a los titulares de las sedes, por lo que el presente punto se tiene por atendido.

2.4 Punto 5 (total de horas laboradas).

En lo atinente a la totalidad de horas laboradas en el período comprendido de junio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, desagregada por mes y plaza ocupada, se recuerda que la **DGRH** manifestó el no llevar a cabo el registro de asistencia y permanencia del personal de las CSJ, por lo que la información no obra bajo su resguardo.

Respecto a lo informado por la **DGCSJ**, se desprende que dicha instancia manifestó el no contar con un documento con las características solicitadas, esto es, información desagregada en horas laboradas mensualmente por cada plaza; por lo que únicamente tiene la obligación de proporcionar los documentos que obren bajo su resguardo, sin que exista una imposición normativa para realizar un documento *ad hoc* única y exclusivamente para atender la presente solicitud de acceso a la información.



En efecto, a partir de los argumentos vertidos en la presente determinación, ha quedado plasmado que las instancias competentes no se encuentran obligadas a procesar la información que obre en sus archivos con la finalidad de atender cada uno de los supuestos de las múltiples solicitudes que llegaren a recibir.

No pasa desapercibido que la información podría ser obtenida a través de las listas de asistencia que la **DGCSJ** proporcionó para dar atención al **punto 9** de la presente solicitud. No obstante, el realizar la sumatoria de las horas laboradas por el personal en cada uno de los meses solicitados, para posteriormente sistematizarla por cada una de las plazas ocupadas, propiamente constituye el procesamiento de la información que se encuentra en sus archivos.

Además, cabe destacar que dicha acción sería contraria a la clasificación de la información que anunció, pues refiere que los horarios del personal deben de considerarse como información reservada.

En mérito de ello, se tiene que, al no existir un documento que compile la información en los términos solicitados, se determina que la **DGCSJ** no cuenta con la obligación de procesar la información preexistente para generarlo, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

A reserva de lo anterior, tal y como lo señaló la **DGCSJ**, se recuerda que, de conformidad con la normativa en la materia, el horario laboral de las personas servidoras públicas no puede exceder de cuarenta horas a la semana.

2.5 Punto 6 (horas extras laboradas), punto 7 (respaldo de pago de horas extra), y punto 8 (forma de compensación de horas extra).

Los requerimientos de información que precisa el presente apartado encuentran como punto medular el conocer, durante el período de junio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, el número de horas extras laboradas de cada una de las personas servidoras públicas de las CSJ citadas en la solicitud, así como



los documentos que respalden el pago de dichas horas, o en su caso, la forma en la que fueron compensadas, precisando su fundamento normativo.

Sobre dichos tópicos, se tiene que la **DGRH**, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en sus registros, no ubicó documento o registro alguno sobre el total de horas extras laboradas por el personal de las CSJ de interés en el período solicitado, y por ende, tampoco localizó documentos relativos al pago o forma de compensación. No obstante, refiere que las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación pueden ser de utilidad como fundamento normativo en lo relativo a las horas extras.

De manera coincidente, la **DGCSJ** informó que, como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, durante el período requerido, no cuenta con registros de horas extras laboradas y pagadas respecto del personal adscrito a las sedes de interés. En cuanto a la normativa solicitada, refirió que los artículos 26 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, 53 y 67 de las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, al igual que los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contemplan lo relativo al trabajo extraordinario.

Bajo dichos informes, se tiene que lo relativo a las horas extras laboradas, pago correspondiente o formas de compensación, constituyen una respuesta igual a cero, que permite tener por atendidos los presentes apartados, en razón de que las áreas que pudieran contar con la información requerida cumplieron con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, sin que la ausencia de algún resultado como coincidencia deba de entenderse como la declaración de su inexistencia, pues en principio se requiere información cuantitativa (total de horas extras laboradas), y a partir de ello la documentación que acredite su cumplimiento.



Resulta aplicable el criterio con clave de control SO/014/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra expone:

“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Por lo tanto, es factible tener por atendidos los **puntos 6, 7, y 8** de la solicitud de acceso a la información que motiva la presente determinación.

2.6 Punto 9 (listas de asistencia).

Para brindar atención al requerimiento de las listas de asistencia del personal que labora en las sedes de las siete CSJ que refiere la persona solicitante, que contemplen el período de junio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, la **DGRH** refirió que no llevaba a cabo el control y registro de asistencia de ese personal, por su parte, la **DGCSJ** remitió en versión pública un total de mil quinientas cincuenta y nueve listas de asistencia, las cuales se encuentran compiladas en archivos separados por cada CSJ.

Sobre el particular, este órgano colegiado estima que, a reserva del análisis sobre la viabilidad de la clasificación de los datos contenidos en las listas de asistencia remitidas por la **DGCSJ**, así como de la elaboración de las propias versiones públicas, lo cual será motivo de un pronunciamiento en considerandos posteriores, se tiene por atendido el presente punto, en razón de que la instancia responsable pone a disposición la información idónea que da cuenta de los documentos requeridos y el período de tiempo contemplado.

2.7 Punto 10 (guardias de personal).



Finalmente, en lo sustancial a la porción de la solicitud en la que se demanda conocer qué plazas ocupa el personal que laboró durante las respectivas guardias en los períodos vacacionales, el horario en el que estuvieron atendiendo y el fundamento bajo el cual se les designó la guardia, así como conocer la manera en la que se supervisó el cumplimiento del horario asignado para tales efectos, la **DGRH** refirió el no contar con un documento que contemple las características de las preguntas señaladas, a su vez la **DGCSJ** proporcionó tres cuadros que contienen el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a las sedes de interés que estuvieron de guardia en las vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del año dos mil veinticinco, así como del primer periodo vacacional del año dos mil veintiséis.

De dichos cuadros, se desprende que la **DGCSJ** proporcionó el puesto de las personas a las cuales se les asignó la guardia, junto con el motivo que originó la designación de la guardia, conforme a lo señalado por los artículos 54 de las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación y 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

En adición a ello, la **DGCSJ** señaló que el cumplimiento del horario establecido para las respectivas guardias (de las nueve a las quince horas), se realizó a través de las listas de asistencia proporcionadas para dar cumplimiento al requerimiento del **punto 9**. En consecuencia, se tiene por atendido el presente apartado.

Ahora bien, con la finalidad de dejar constancia del pronunciamiento emitido por este órgano colegiado en apartados precedentes, se determina que, a partir del análisis realizado hasta el momento, se tienen por atendidos los aspectos requeridos en los **puntos 1, 2** [parcialmente]. **3, 4, 9 y 10**, mientras que por lo que hace a los puntos **2** [fecha de promoción] y **5**, las áreas requeridas no cuentan con la obligación de generar un documento *ad hoc*. Finalmente, respecto a los **puntos 6, 7 y 8**, se determina que la información es igual a cero.



TERCERO. Análisis de la información clasificada. Se recuerda que la **DGCSJ** pone a disposición la versión pública de mil quinientas cincuenta y nueve listas de asistencia correspondientes al personal que laboró en las CSJ de Hermosillo, Aguascalientes, Zacatecas, Campeche, Pachuca, Tuxtla Gutiérrez y Xalapa, durante el periodo comprendido de junio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis.

Respecto a las versiones públicas, la **DGCSJ** dispone que se testa como información confidencial el **número de expediente personal**, al ser un dato personal que permite identificar a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia. Asimismo, se testa como información reservada las horas de entrada y salida del personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia.

El testado de la información es además corroborado por la portada de cada uno de los archivos que remite la instancia correspondiente, en las que se señala que se testa en **color negro** los datos considerados como confidenciales, y en **color gris** la información clasificada como reservada.

Además, cabe señalar que las portadas de las versiones públicas fundamentan la reserva de los horarios de entrada y salida del personal en los criterios emitidos por este órgano colegiado al resolver los asuntos **CT/VT-A-14-2024**, **CT-CUM/A-18-2024-II**, y **CT-VT/A-32-2026**¹⁰, cuya materia de análisis fue precisamente la clasificación como información reservada las horas de entrada y salida del personal de la **DGCSJ** y las sedes de las CSJ.

¹⁰ Disponibles en:
CT-VT/A-14-2024: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-14-2024.pdf>
CT-CUM/A-18-2024-II: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-CUM-A-18-2024-II.pdf>
CT-VT/A-32-2026: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-32-2026.pdf>



Para confirmar o no el carácter de la información como confidencial o reservada, es necesario recordar lo argumentado al respecto en los asuntos citados, en el sentido de que en el artículo 6o, apartado A¹¹, de la Constitución Política se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13¹² de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujeta a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**¹³, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información,

¹¹ “**Artículo 6o.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

¹² “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”

¹³ “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”



con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”¹⁴. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Ante tales consideraciones, se procede a realizar el análisis de la información clasificada por la **DGCSJ**.

3.1 Información confidencial (Número de expediente personal).

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que, en los artículos 6, Apartado A, fracción II¹⁵, y 16¹⁶ de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la

¹⁴ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]
V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
[...]

¹⁵ “**Artículo 6**
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[...]

¹⁶ “**Artículo 16**
[...]
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]



información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en los artículos 115¹⁷ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX¹⁸, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁹ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se

¹⁷ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme”.

¹⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

¹⁹ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”



establecen en el artículo 119²⁰ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En este sentido, en las listas de asistencia que pone a disposición la **DGCSJ** se registra el número de expediente personal, dato que en el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto **CT-CI/A-4-2023**²¹, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘*Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial*’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

Es decir, el número de expediente personal constituye información confidencial, en tanto se trata de un dato único, individualizado e irrepetible, que hace plenamente identificable a una determinada persona servidora pública, y tiene

²⁰ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

²¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>



el potencial de inferir información personal y laboral como la antigüedad en el servicio o trayectoria institucional, así como constituir un elemento que permitiría ingresar a diversos sistemas donde se verifica información sustancialmente confidencial o reservada.

En ese sentido, la divulgación del número de expediente personal incrementa de manera significativa el riesgo de acceso no autorizado a los datos personales de los servidores públicos de esta institución, lo que podría derivar en una vulneración a la protección de sus derechos, por lo que al ser una información que atañe directamente al titular y a los servidores públicos que por sus funciones se encuentran expresamente facultados para acceder y tratar esa información, su publicidad podría traducirse en una brecha de seguridad.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en los documentos señalados por **DGCSJ**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

3.2 Información Reservada. (Horas de entrada y salida).

Por lo que hace al horario de entrada y salida del personal adscrito a siete CSJ en el período comprendido del primero de junio de dos mil veinticinco al treinta y uno de junio de dos mil veintiséis, la **DGCSJ** clasifica dicha información como **reservada** (por un periodo de cinco años), con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia, toda vez que con la divulgación de la información *sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, a partir de ello, establecer un patrón sobre sus costumbres, y por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e incluso su vida*²².

²² Foja 5, párrafo 9 del informe rendido por la **DGCSJ**.



Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **DGCSJ** bajo la hipótesis contenida en la **fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia, la cual establece:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

Al respecto, en los expedientes **CT/VT-A-14-2024**, **CT-CUM/A-18-2024-II**, y **CT-VT/A-32-2026** citados por el área requerida, así como en el expediente **CT-VT/A-2-2026**²³, este órgano colegiado confirmó la clasificación como información reservada respecto de las horas de entrada y salida de servidores públicos adscritos a la entonces *Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica* (ahora **DGCSJ**), así como a sus sedes, al considerar que la divulgación de esta información permitiría establecer un indicador sobre las costumbres de las personas servidoras públicas y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.

Asimismo, se estableció que si bien los datos sobre el nombre de las personas servidoras públicas vinculado con los días en los que asisten a trabajar, constituye información cuya publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas, también lo es que proporcionar las horas de entrada y salida de un servidor público en un período de tiempo prolongado (como en el caso en particular) permite construir una imagen plausible de sus hábitos que, en combinación con otros datos de naturaleza pública -como por ejemplo su salario, su profesión o actividades inherentes a su puesto - la hacen susceptible a un mayor riesgo en su seguridad.

Conforme a lo expuesto, en el caso sujeto a análisis, al igual que en los precedentes citados, este Comité considera materializado el supuesto normativo, en tanto que sí opera el supuesto de reserva aludido sobre los datos requeridos por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física. Máxime

²³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-VT-A-2-2026.pdf>



que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y éstos actuar en contra de las personas que laboran en las CSJ.

Análisis específico de la prueba de daño.

Ahora bien, con la finalidad de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 106, 107, 108 y 113²⁴, en seguida se desarrolla la aplicación de la prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño:

En primer término, la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, en tanto que permitiría identificar con precisión los momentos en que una persona se encuentra en determinados espacios físicos, lo cual puede comprometer su vida e integridad personal. En segundo lugar, se trata de un riesgo demostrable, pues no se trata de una conjetura abstracta; la entrega de los horarios posibilita que uno o varios receptores de la información identifiquen patrones de presencia y ausencia, ubicando a las personas servidoras públicas en un tiempo y lugar determinados, lo que incrementa significativamente su exposición a la comisión de hechos delictivos. Finalmente, se configura un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que la explotación indebida de esta información podría afectar no solo la integridad física de la persona involucrada, sino

²⁴ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



también la seguridad pública y el patrimonio institucional que se resguarda en las diversas CSJ en el interior de la República.

En corolario con lo anterior, la acumulación sistemática de datos relativos a los horarios de entrada y salida permite inferir patrones de conducta, hábitos y rutinas. Tales elementos, aunque de manera aislada pudieran parecer inocuos, adquieren una dimensión distinta cuando se analizan de forma contextual o se combinan con otra información disponible en fuentes de acceso público, presentes o futuras. En ese escenario, la información solicitada se convierte en un insumo que facilita la previsibilidad de la ubicación física de las personas servidoras públicas, incrementando el riesgo en su seguridad. En consecuencia, el daño potencial derivado de su divulgación supera el interés público de su conocimiento.

Finalmente, este órgano colegiado estima que la limitación en la entrega de los horarios exactos se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido, toda vez que efectivamente impide que se conozcan datos que permitieran reconstruir patrones de localización; y sobre lo cual, se advierte una alternativa menos restrictiva que salvaguarde con igual eficacia la seguridad de las personas servidoras públicas.

Además, aun con la confirmación de la clasificación, las listas de asistencia remitidas conservan utilidad pública, en tanto que permiten conocer los días en que las personas servidoras públicas asistieron a laborar durante el período solicitado. De este modo, se preserva el núcleo esencial del derecho de acceso a la información y se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales, sin exponer datos que incrementen riesgos indebidos.

En ese sentido, la no divulgación de las horas específicas de entrada y salida evita colocar a las personas servidoras públicas en una situación de mayor vulnerabilidad frente a posibles afectaciones a su vida o seguridad. Por ello, este órgano colegiado procede a **confirmar la reserva** de los horarios de entradas y salidas contenidos en las listas de asistencia.



Plazo de reserva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esté comité de transparencia, atendiendo a que los plazos de reserva señalados en las resoluciones de los expedientes **CT-VT/A-29-2025**²⁵ y **CT-VT/A-2-2026**, continúan vigentes a la fecha en la que se emite la presente determinación, y cuya materia corresponde precisamente a los horarios de labores del personal adscrito a diversas sedes de las CSJ, determina que la reserva de la información tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de cada una de las siguientes fechas y supuestos:

1.- Para la información correspondiente a las **listas de asistencia** del personal que ingresó a laborar a las CSJ en Aguascalientes, Pachuca y Xalapa, con posterioridad al primero de septiembre de dos mil veinticinco, hasta el quince de octubre de dos mil veinticinco, la reserva de sus **horarios de entrada y salida**, contenidos en las listas de asistencia correspondientes al período del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco al doce de noviembre de dos mil veinticinco, el plazo de reserva corre a partir del ocho de enero de dos mil veintiséis, atendiendo a lo señalado en la resolución **CT-VT/A-29-2025**.

2.- Respecto a las **listas de asistencia** del quince de diciembre de dos mil veinticinco, el plazo deberá correr a partir del doce de febrero de dos mil veintiséis, fecha de emisión de la resolución del expediente **CT-VT/A-2-2026**.

3.- Finalmente, en lo relativo a los **horarios de entradas y salidas** de las listas de asistencia correspondientes al periodo comprendido del primero de junio de dos mil veinticinco al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, que no se encuentren englobados dentro de los supuestos anteriormente referidos, el plazo de reserva correrá a partir de la fecha de la presente determinación, todo lo anterior sin perjuicio de que dichos plazos puedan modificarse si subsisten las circunstancias que motivaron su clasificación.

²⁵ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-04/CT-VT-A-29-2025.pdf>



En consecuencia, una vez confirmadas las clasificaciones de información que obran en los documentos que remitió la **DGCSJ**, se **solicita** a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición la información analizada en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los aspectos precisados en los apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6 y 2.7 del considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se determina que las instancias requeridas no tienen la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender la presente solicitud, en los términos expuestos en la parte final del apartado 2.2 y el apartado 2.4 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado **3.1** del considerando tercero de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado **3.2** del considerando tercero de esta determinación.

QUINTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”

YSQEiJO/NS9fJFnoGYNNSzRnd3qJskTQw.JKdY9z3eUc=